

El significado del margen nacional de apreciación y el caso Chipre*

Gustavo Garduño Domínguez**

Sumario: I. Planteamiento II. Acercamiento al concepto de margen nacional de apreciación. III. Grecia contra Reino Unido: el nacimiento del margen de apreciación. IV. Recapitulación. V. Bibliografía.

I. Planteamiento

El reconocimiento, la promoción y la tutela de los derechos son tareas cuya realización debe ser asumida por conjuntos de Estados o sistemas regionales e internacionales, como el sistema europeo o el interamericano. Tales esfuerzos han llevado a una acelerada internacionalización del Derecho que, aparejada a la ubicua protección de los derechos humanos, ha dado pie a la generación de nuevos principios, criterios y doctrinas por órganos jurisdiccionales internacionales.

En este contexto, fruto del trabajo de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y del ulterior desarrollo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha surgido el margen nacional de apreciación, también denominado *deferencia internacional*, empleado con abundancia en los fallos dictados en el Viejo Continente, sobre todo en los pronunciados por dicho órgano supranacional, para reconocer a los Estados partes de tratados internacionales un campo de actuación en el que puedan ejercer su imperio o maniobrar sin encontrarse en riesgo de transgredir el instrumento internacional respectivo.

Este trabajo tiene tres objetivos. El primero consiste en poner de manifiesto la existencia de una doctrina que, si bien se encuentra inacabada, o en alguna medida *en*

* Para citar este artículo: Garduño Domínguez, Gustavo, “El significado del margen nacional de apreciación y el caso Chipre”, *Producción Académica*, Centro de Ética Judicial, abril 2020, pp. 1-12, disponible en: <https://www.centroeticajudicial.org/produccion-academica-1.html>

** El autor es candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra, España; Maestro en Derecho Procesal Constitucional; Maestro en Derecho Económico. Profesor-investigador de tiempo completo en la Universidad Panamericana, *campus* México.

construcción en la jurisprudencia de Europa, podría facilitar a los Estados el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de los pactos, tratados, convenciones y sentencias. El segundo radica en realizar un ejercicio de definición del margen de apreciación, mientras se expone la carencia de acuerdo doctrinal en cuanto su significado. Por último, el tercero es mostrar el surgimiento jurisprudencial de la deferencia internacional en la sentencia del caso Grecia contra Reino Unido –dictada por la otrora Comisión Europea de Derechos Humanos–, mediante la exposición de los hechos más importantes del asunto y los principales argumentos del tribunal.

II. Acercamiento al concepto de margen nacional de apreciación

La naturaleza jurídica y el significado del margen nacional de apreciación han sido discutidos extensamente por la doctrina especializada. Las definiciones que ofrece resultan sumamente disímiles, y comparten la falta de uniformidad de la que adolecen las sentencias en que se aplica¹.

Francisco Barbosa Delgado explica que el margen nacional de apreciación es un campo de acción dejado a las autoridades soberanas del Estado y a los jueces internacionales para la decisión e interpretación de los derechos fundamentales². Ese margen puede ser considerado un criterio hermenéutico que se utiliza en los tribunales internacionales para lograr la protección más efectiva de los derechos humanos, tal y como coinciden María Angélica Benavides³ y Javier García Roca⁴.

¹ Macdonald, Ronald Saint John, “The Margin of Appreciation”, en Macdonald, Matscher and Petzold (coordinadores), *The European System for the Protection of Human Rights*, Springer, The Netherlands, 1993, pág. 85.

² Barbosa Delgado, Francisco, “El margen nacional de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos”, en Núñez Poblete, Manuel, y Paola Acosta, (coordinadores), *El margen de apreciación en el sistema interamericano: proyecciones regionales y nacionales*, Universidad Autónoma Nacional de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012, pág.52.

³ Cfr. Benavides Casals, María Angélica, “El consenso y el margen de apreciación en la protección de los derechos humanos”, en *Revista Ius Et Praxis*, Universidad de Talca, Chile, 2009, año 15, número 1, pág. 298.

⁴ Cfr. García Roca, Javier, “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración”, en García Roca Javier y Pablo Santolaya (coordinadores), *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pág. 118.

Paola Acosta Alvarado concibe a la doctrina del margen de apreciación como un límite a la actividad de los tribunales internacionales, en función del reconocimiento que haga el Estado de los derechos humanos⁵. Por su parte, en términos más simples, Yutaka Arai-Takahashi lo describe como el “rango que disfruta un gobierno para evaluar las situaciones fácticas en la aplicación de lo pactado en los tratados de derechos humanos”⁶, aunque también lo define como el otro lado de la proporcionalidad⁷.

Pablo Sánchez-Molina afirma que el margen nacional de apreciación se trata de una práctica surgida a través de la evolución interpretativa de los derechos humanos, la cual, subraya dicho autor, ayuda a solucionar la aparente contradicción entre soberanía nacional y el reconocimiento de tales derechos a nivel europeo⁸. Steven Greer, por su parte, aclara que el margen nacional de apreciación se describe típicamente como una doctrina, y no como un principio, y la define como un espacio de maniobra para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos dentro del ámbito del Convenio Europeo respectivo⁹.

George Letsas considera que existe un doble significado del margen nacional de apreciación. Esa dualidad responde a los usos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos da a dicha doctrina, sin distinguirlos, lo que para este autor provoca confusiones en su definición. Los sendos conceptos de margen de apreciación propuestos por Letsas tienen contenidos divergentes: el primero, llamado por él *sustantivo*, se refiere a la relación entre los derechos individuales y las metas colectivas; y el segundo, denominado *estructural*, implica los límites o la intensidad del control de los derechos humanos

⁵ Acosta, Paola, “Los casos colombianos ante el Sistema Interamericano y el uso del margen nacional de apreciación: ¿ausencia justificada?”, en Núñez, Manuel y Paola Acosta, *op. cit.*, pág. 183.

⁶ Arai-Takahashi, Yutaka, *The Margin of Appreciation Doctrine and the Principle of Proportionality in the Jurisprudence of the ECHR*, Oxford, Hart Publishing, 2001, pág. 4.

⁷ *Ibid.* pág. 14.

⁸ Sánchez-Molina, Pablo, “El margen de apreciación nacional en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas al derecho a elecciones libres”, en *Reforma electoral y derechos de participación de los extranjeros en las elecciones generales, autonómicas y locales*, Estudios de Deusto, Bilbao, 2014, Enero-Junio 2014, Vol. 62/1, pág. 374.

⁹ Greer, Steven, “The Interpretation of The European Convention on Human Rights: Universal Principle or Margin of Appreciation?” en *University College London Human Rights Review*, University College London, Londres, , volumen 2, 2010. pág. 2.

efectuado por un tribunal internacional¹⁰. Así, el margen nacional de apreciación se convierte en una forma de balancear los derechos individuales y los intereses particulares¹¹.

Alma Corina Borjas Monroy puntualiza que la teoría de la apreciación nacional posee dos elementos principales: *deferencia judicial* y *flexibilidad normativa*¹².

El primero de los elementos mencionados es un punto de convergencia para numerosos doctrinarios del margen nacional de apreciación: la práctica, herramienta o criterio hermenéutico de la apreciación nacional trasluce una *deferencia* hacia el Estado para interpretar los instrumentos internacionales de manera tal que su aplicación se efectúe con independencia a lo que pudiere ser determinado sobre el mismo instrumento o Tratado por un país diferente, o bien, por un órgano jurisdiccional internacional.

La definición de Howard Yourow confirma que el margen de apreciación es una doctrina centrada en la deferencia otorgada a los Estados parte de una Convención, incluso la asimila a la libertad que los órganos estatales poseen para actuar o maniobrar¹³. Esa deferencia, según Corina Borjas, se traduce en que los tribunales internacionales no deben reemplazar la discreción y las funciones ejercidas por las autoridades internas, pero también implica la obligación de los tribunales internacionales de actuar *moderadamente*¹⁴.

Por otra parte, el segundo elemento de esta doctrina identificado por Alma Borja, la *flexibilidad normativa*, implica que las normas internacionales son abiertas y preservan una muy amplia zona de legalidad de los actos de autoridad, dado que las limitaciones establecidas en los instrumentos internacionales permiten operar a los Estados con mucha libertad¹⁵.

¹⁰ Letsas, George, *Two Concepts of the Margin of Appreciation*, Oxford Journal of Legal Studies, volumen 26, número 4, 2006, pág. 706.

¹¹ *Ibid.*, pág. 711.

¹² Borjas, Corina, “¿Margen o no margen? He ahí el dilema. Sobre el uso de la doctrina del margen de apreciación en los casos venezolanos”, en Acosta, Paola y Manuel Núñez, *op. cit.*, pág. 355.

¹³ Yourow, Howard, *The Margin of Appreciation Doctrine in the Dynamics of European Human Rights Jurisprudence*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1996.

¹⁴ Borjas, Corina, “¿Margen o no margen? He ahí el dilema. Sobre el uso de la doctrina del margen de apreciación en los casos venezolanos”, en Acosta, Paola y Manuel Núñez, *op. cit.*, pág. 355-356.

¹⁵ *Ibid.*, pág. 356.

La flexibilidad normativa acoge ámbitos de limitación de conductas muy amplios. Ello puede ocasionar que diversos Estados apliquen, o decidan una controversia con la misma norma, en sentidos divergentes¹⁶. En palabras de Íñigo Salvador Crespo, el margen nacional de apreciación permite honrar el constante desarrollo y la dinámica de la política, refiriéndose particularmente a la latinoamericana¹⁷.

En ese mismo sentido, Samantha Besson comenta que el margen de apreciación permite garantizar una cierta medida de autonomía en la actuación de las autoridades nacionales, sin que ello implique preterir la revisión que la una corte internacional de derechos humanos pudiera ejercer sobre la acción estatal¹⁸.

Como se puede ver, el margen de apreciación trasluce una posición de consideración –de *deferencia*– ante el actuar estatal, así como el reconocimiento a la libertad interpretativa de los órganos internos para cumplir las obligaciones supranacionales relativas a derechos humanos, así como la existencia de un amplio margen de actuación para la aplicación de las normas internacionales.

III. Grecia contra Reino Unido: el nacimiento del margen de apreciación

No existe acuerdo sobre la fecha y el caso precisos en que se surgió el margen nacional de apreciación, sin embargo, el estudio de la jurisprudencia comprueba que la primera aplicación de esta doctrina se hizo en la sentencia del caso iniciado por Grecia contra Reino Unido con las demandas presentadas en 1956 y 1957, con motivo de la probable violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en Chipre.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ Crespo, Íñigo, “Ecuador y la doctrina del margen de apreciación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en Acosta, Paola y Manuel Núñez, *op. cit.* pág. 239.

¹⁸ Besson, Samantha, “The Reception Process in Ireland and the United Kingdom”, en Keller, Helen y Alec Stone Sweet, *A Europe of rights*, Oxford University Press, Oxford, 2008, pág. 83.

La actual República de Chipre¹⁹ fue constituida originalmente como una colonia británica en 1925. Tras esa declaración, las decisiones estatales comenzaron a ser tomadas por el gobierno central del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sin embargo, el modo en que la Corona Británica ejercía su poder sobre Chipre era reprobado por Grecia y Turquía, por lo que, entre otras manifestaciones de rechazo, los diputados de origen griego y turco provocaron la exclusión de la minoría británica en una votación sobre la Ley de Enseñanza, cuyo proyecto original habría dejado en manos de las autoridades británicas decisiones estratégicas en materia de educación pública; por esa victoria legislativa, la determinación sobre esas políticas permaneció encargada a las autoridades de Chipre.

No obstante el éxito del bando *antibritánico* en materia educativa, los resultados fueron distintos con respecto a otras reformas, como la fiscal, que provocó la imposición de nuevas cargas tributarias por decreto –a pesar de que la votación legislativa correspondiente también resultó en una derrota para los británicos—. Esta sucesión de hechos provocó el inicio de una época de graves revueltas, como la de octubre de 1931, en la que algunos movimientos sociales exigían la unión –enosis– de Chipre con Grecia.

En esa coyuntura, el Imperio Británico instauró un estado de excepción para frenar la agitación, sin embargo, esa determinación fue insuficiente para detener los efectos de los nuevos decretos fiscales y devino en una contraproducente debacle, porque exacerbó el ánimo de la población griega afín a la consolidación de Grecia y Chipre, y causó el amotinamiento de los partidarios de tal unión durante la Segunda Guerra Mundial. Al finalizar la guerra, el Gobierno Británico planteó la posibilidad de crear un estatuto liberal para Chipre. Como contrapartida, una parte de la sociedad griega –una fracción, y sólo de la sociedad, pues el Estado Griego jamás se mostró partidario de dicha unión, con la finalidad de conservar la buena relación con Turquía²⁰– continuó exigiendo la *enosis*.

¹⁹ Vid. De Cabo, Isabel, *Turquía, Grecia y Chipre. Historia del Mediterráneo oriental*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2005, pp. 191, 195 y 196; Coufoudakis, Van, *Chipre. Un problema contemporáneo en perspectiva histórica*, Universidad de Minnesota, Minneapolis, 2006, pp. 75 a 81; Aprile, Rocco, *Storia di Cipro*, Argo, Lecce, 2007, pp. 69-103; Mallinson, William, *Chipre: una visión histórica*, Oficina de Prensa e Información de la República de Chipre, 2009. pp. 19-25.

²⁰ Turquía prefería la división de la isla, no la anexión a Grecia.

En 1951 se organizó un plebiscito extraoficial que manifestaba el apoyo a la unión. Paralelamente surgió un movimiento guerrillero ultranacionalista denominado Organización de Lucha por la Libertad de Chipre, *Ethniki Organosis Kypriou Agoniston*, o EOKA, por sus siglas en griego, que combatió a los ingleses bajo el mando del “coronel” Georgios Grivas, quien junto a sus huestes intentó matar al gobernador de la isla, John Harding, quien teniendo en cuenta su endeble posición política, la precaria seguridad jurídica existente en Chipre, así como la precaria paz de la isla, impuso medidas como la declaración de toques de queda, interrogatorios y arrestos sumarios, cierres de escuelas, instauración de la pena de muerte y la construcción de campos de detención, que ayudaran a contrarrestar las actividades de los insurgentes²¹. En el caso Grecia contra Reino Unido, la Comisión fijó como relevantes los siguientes hechos:

- Establecimiento de toques de queda de duración indefinida, decretados para forzar a pagar multas colectivas, o bien ordenados como sanción por incumplir la orden de borrar signos antibritánicos de paredes, edificios, iglesias, etcétera, así como el cierre de restaurantes, bares, clubes, cafeterías, cines, confiterías y centros de entretenimiento como castigo colectivo²².
- Ejecución de deportaciones, arrestos y detenciones de carácter penal emitidas sin orden judicial²³.
- Violaciones a la privacidad, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como a la libertad de expresión²⁴.
- Destrucción de edificaciones y plantíos como sanción colectiva por obstruir la acción del gobierno²⁵.

²¹ En ese estado de cosas, Harding fue objetado por la desproporcionalidad de los recursos empleados, por lo que Hugh Foot lo reemplazó en 1957, y un año después inició una tregua que culminó en 1959 con la firma de un acuerdo entre Grecia, Turquía y el Reino Unido que dio la independencia a Chipre.

²² *Greece vs. UK*, no. 176/56, § 242-248, ECHR 1958-II.

²³ *Greece vs. UK*, no. 176/56, § 293, ECHR 1958-II.

²⁴ *Greece vs. UK*, no. 176/56, § 341-354, ECHR 1958-II.

- Declaración de medidas legislativas y ejercicio de facultades de emergencia²⁶.

La Comisión Europea de Derechos Humanos analizó la aplicación del artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos²⁷, que prevé los casos en que los Estados Parte pueden derogar algunas de las obligaciones previstas en dicho instrumento internacional a fin de restaurar la paz y la seguridad en un lugar determinado. Particularmente, revisó la limitación del derecho de libre tránsito, los toques de queda, así como las detenciones realizadas sin mandamiento escrito.

La Comisión observó en su reporte que en algunos casos las supuestas violaciones relativas al abuso en el poder utilizado para decretar los toques de queda debían ser estudiadas en primera instancia por Cortes Locales o Municipales. Asimismo, estimó que, en general, los estados de excepción se impusieron con la finalidad de restablecer la ley y el orden, ayudar a la aprehensión de los delincuentes, prevenir el desorden, restringir el tránsito, ayudar a las labores de las fuerzas de seguridad y salvaguardar a la comunidad.

El reporte de la Comisión también explicitó que los toques de queda probaron su eficacia para detener los homicidios y disturbios, así como para devolver la paz y frustrar los intentos terroristas, y reparó en que muchos pobladores “mostraron su gratitud” por la imposición de las medidas²⁸. Además, la Comisión calificó como indispensable la

²⁵ *Greece vs. UK*, no. 176/56, § 366-369, ECHR 1958-II.

²⁶ *Greece vs. UK*, no. 176/56, § 378, ECHR 1958-II.

²⁷ Convenio Europeo de derechos Humanos

Artículo 15. Derogación en caso de estado de excepción.

1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, ni de los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7.

3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

²⁸ *Greece vs. UK*, no. 176/56, § 249-250, ECHR 1958-II.

suspensión de los derechos efectuada durante el Día de Independencia, pues se trataba de una ocasión en que existía grave riesgo de que ocurrieran revueltas²⁹.

Desde luego, la Comisión reconoció que existían diferentes formas de resolver la situación y que las autoridades domésticas se encontraban en mejores circunstancias para juzgar la oportunidad de adoptar alguna solución concreta³⁰. De tal forma, sin llegar al extremo de reconocer a favor del Gobierno Británico una presunción a favor de la necesidad de ordenar alguna de las acciones iniciadas³¹ para detener la insurgencia, la Comisión resolvió que se debía otorgar a las autoridades británicas un *cierto* margen de apreciación dentro del que pudieran actuar con autonomía³².

Con base en lo anterior, la Comisión determinó en una votación de ocho contra tres, en primer lugar, que el Reino Unido gozaba efectivamente de un ámbito para decidir libremente cuáles eran las medidas pertinentes para adoptar y, en segundo lugar, que no excedió su margen de apreciación al haber ordenado detenciones sin orden judicial, pues se limitaron a las estrictamente exigidas por el caso. Para arribar a dicha conclusión, la Comisión estimó ampliamente el estado de intimidación sufrido en Chipre a causa de los terroristas del *EOKA*, la insuficiencia que habrían tenido otras medidas y procedimientos para erradicar las condiciones de vulneración de la sociedad de Chipre, así como las providencias observadas para limitar el número de personas inocentes arrestadas³³.

Finalmente, la Comisión afirmó que tomando en cuenta la grave situación prevaleciente en Chipre, el Gobierno Británico no trascendió los límites de lo que era

²⁹ *Greece vs. UK*, no. 176/56, § 263, ECHR 1958-II.

³⁰ *Idem*.

³¹ La reflexión concerniente al examen de las circunstancias fácticas concretas que hace un Estado en el contexto de un caso específico es comentada ampliamente por Paolo Carozza, quien considera que el margen de apreciación descansa en la subsidiariedad, tal y como lo estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Irlanda contra Reino Unido, donde afirmó que, en principio, las autoridades nacionales se encuentran en una mejor posición para decidir que los jueces internacionales, dada la cercanía de aquellas con las necesidades inevitables de un momento determinado. *Vid.* Carozza, Paolo G., "Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law", *American Journal of International Law*, volumen 97, número 1, 2003, *passim*. También véase la sentencia del caso Irlanda con Reino Unido: *Ireland vs. UK*, no. 5310/71, § 207, ECHR 1978.

³² *Greece vs. UK*, no. 176/56, § 318, ECHR 1958-II.

³³ *Greece vs. UK*, no. 176/56, § 318, ECHR 1958-II.

estrictamente requerido por la coyuntura, *disipando* así las dudas que podrían haberse tenido sobre la debida aplicación de las medidas determinadas³⁴.

IV. Recapitulación

El margen de apreciación es una doctrina cuya definición continúa elaborándose. Por el momento, hay claridad con respecto a que se trata de un principio de interpretación de los tratados internacionales con apego a las circunstancias domésticas, que puede derivar en el dictado de una sentencia más cercana a las posibilidades estatales de cumplimiento del derecho convencional.

El caso Chipre es un hito en la historia del margen nacional de apreciación no solo porque es el primer caso en que se le aplicó, sino también porque marca su inicio de forma práctica y expresa. Además, en el voto minoritario de este reporte se hace una importante contribución a la teoría de la protección internacional de los derechos humanos, pues hace una categorización sumamente relevante en función de tres distintos niveles de admisión de interferencias³⁵, que pueden servir de orientación al aplicar el margen nacional de apreciación.

V. Bibliografía

Acosta, Paola y Núñez Poblete, Manuel (coordinadores), *El margen de apreciación en el sistema interamericano: proyecciones regionales y nacionales*, Universidad Autónoma Nacional de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012.

³⁴ *Idem*.

³⁵ Según esta clasificación existen las siguientes tres categorías distintas de derechos en el Convenio europeo de derechos Humanos:

1. Los que se encuentran rigurosamente garantizados y que no admiten interferencia estatal, incluso existiendo una situación de guerra o emergencia pública que amenace la vida de la nación.
2. Los que se encuentran protegidos por garantías menos rígidas, pues los segundos párrafos de los artículos que los protegen incluyen una cláusula general que autoriza a los Estados partes a limitarlos, incluso si en ausencia de guerra o emergencias públicas que amenacen la vida de la nación, y sin que se requiera para la validez de la derogación que se efectúe la respectiva notificación a la Secretaría General del Consejo Europeo.
3. Los que pueden limitarse estatalmente, solo en ciertas circunstancias –como la guerra o la emergencia pública–, en la medida más estricta necesaria, cumpliendo además la realización formalidades como el envío de una notificación. *Vid. Greece vs. UK*, no. 176/56, § 319, ECHR 1958-II.

Aprile, Rocco, *Storia di Cipro*, Argo, Lecce, 2007.

Arai-Takahashi, Yutaka, *The Margin of Appreciation Doctrine and the Principle of Proportionality in the Jurisprudence of the ECHR*, Oxford, Hart Publishing, 2001.

Benavides Casals, María Angélica, “El consenso y el margen de apreciación en la protección de los derechos humanos”, en *Revista Ius Et Praxis*, Universidad de Talca, Chile, 2009, año 15, número 1.

Keller, Helen y Alec Stone Sweet, *A Europe of rights*, Oxford University Press, Oxford, 2008.

Carozza, Paolo G., “Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law”, *American Journal of International Law*, volumen 97, número 1, 2003, pp. 38-79.

Coufoudakis, Van, *Chipre. Un problema contemporáneo en perspectiva histórica*, Universidad de Minnesota, Minneapolis, 2006.

De Cabo, Isabel, *Turquía, Grecia y Chipre. Historia del Mediterráneo oriental*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2005.

García Roca Javier y Pablo Santolaya (coordinadores), *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.

Greer, Steven, “The Interpretation of The European Convention on Human Rights: Universal Principle or Margin of Appreciation?” en *University College London Human Rights Review*, University College London, Londres, vol. 2, 2010, pp. 1-14.

Letsas, George, *Two Concepts of the Margin of Appreciation*, Oxford Journal of Legal Studies, volumen 26, número 4, 2006.

Macdonald, Matscher and Petzold (coordinadores), *The European System for the Protection of Human Rights*, Springer, The Netherlands, 1993.

Mallinson, William, *Chipre: una visión histórica*, Oficina de Prensa e Información de la República de Chipre, 2009.

Sánchez-Molina, Pablo, “El margen de apreciación nacional en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas al derecho a elecciones libres”, en *Reforma electoral y derechos de participación de los extranjeros en las elecciones generales, autonómicas y locales*, Estudios de Deusto, Bilbao, Enero-Junio 2014, Vol. 62/1, 2014, pp. 371-386.

Yourow, Howard, *The Margin of Appreciation Doctrine in the Dynamics of European Human Rights Jurisprudence*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1996.

Casos resueltos por la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

Greece vs. UK, no. 176/56, ECHR, 1958-II

Ireland vs. UK, no. 5310/71, ECHR, 1978